En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós punto seis del Reglamento del Area Metropolitana de Madrid aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en relación con el artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de a Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primero.—Los Servicios Tecnicos de la Comisión de Plancamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid se estructuran en:

- a) La Dirección Técnica de Planeamiento, y
- b) La Dirección Técnica de Gestión.

Cada una de ellas contará con un Scoretario Técnico y ambas tendrán nivel organico de Subdirección General,

Artículo segundo.—La Dirección Técnica de Plancamiento realizará todas las funciones que en relación con el plancamiento urbanistico se establecen en la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y el Reglamento del Area Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Artículo tercero.—La Dirección Técnica de Gestión conservará todas las funciones que, con excepción del planeamiento, lo encomienda a la actual Dirección Técnica el Reglamento del Area Metropolitana de Madrid.

Artículo cuarto.—Queda modificado el apartado dos del artículo veintidos del Decreto tres mis ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en los términos que resultan de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El incremento de gasto que supone la reestructuración establecida en este Decreto se financiara con recursos propios del Organismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda. VICENTE MORTES ALFONSO

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 650/1971, de 2 de abril, por el que se regula la liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a la base de cotización de la Seguridad Social.

Por Decreto número cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis, de veintiséis de marzo); se modifican las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sobre las cuales se viene liquidando también la Cuota Sindical Industrial y de Servicios, conforme al Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes, Asmismo se establecen as bases de cotización al Régimen Especial Agrario, y esto afecto a lo que dispone el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, que introdujo la Cuota Sindical Agraria.

Por ello resulta preciso establecer una formula de councilación o revisión automática de la Cuota Sindical a las bases de cotización que rijan en cada momento, y procede hacerlo sin alterar el tipo ni la forma de recaudación y adoptando una fórmula de alcance general por la que se establezca esta adecuación con carácter permanente.

En concordancia con lo anterior y dado que el punto sexto del artículo noveno de la Ley Sindicai, de discisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, determina, entre los deberes de los sindicados, el de satisfacer las cuotas sindicales que con

carácter general se establezcan, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Cuota Sindical se liquidará sobre las bases de cotización al Regimen General y al Regimen Especial Agrario de la Seguridad Socía: que rijan en cada momento, con arregio a los tipos actualmente vigentes y con el mismo sistema de recaudación.

Artículo segundo—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año.

DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintitrés de abriil

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid e dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales. ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

> DECRETO 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales,

La Ley Sindical número dos/mil novecientos setenta y uno, de decisiete de febrero, determina que los órganos de gobierno de las Entidades sindicales, con excepción del Secretariado, se proveción por elección mediante sufragio libre y secreto. La necasidad de cumplir del modo más exacto el mandato legal obilga a tener en cuenta, al efectuar la primera convocatoria de elecciones, los siguientes criterios básicos;

— La Ley de Régimen Juridico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que atribuye al Consejo de Ministros la facultad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

tad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

— La disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, en cuanto dispone el respeto de los derechos reconocidos en los Decretos número setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, de convocatoria de elecciones sindicales, y número cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nuove, de veintiumo de marzo, de prorroga de mandatos de cargos sindicales, que también estableció la renovación por mitad, cada cuatro años, de los cargos electivos.

Con arreglo a la disposición transitoria primera de la Ley Sindical, es obligado que el Reglamento General de Elecciones Sindicales, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se acomode a los preceptos de la misma. A estos efectos, el Congreso Sindical, en su sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, determinó las directrices de carácter general, a que han de aténerse las normas reglamentarias.

Entre las innovaciones que se recogén en la presente disposición, teniendo en cuenta la propuesta formulada en dichas directrices, destaca, por su trascendencia, la que establece el mandato electoral de cuatro años para todos los cargos de los frganos de gobierno de las Entidades sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Estaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Articulo primero.—Uno. Se convoca el cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que a continuación se especifican:

- a) Eulaces Sindicales y Vocales de Jurados de Empresa.
- b) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales.
- c) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de los Organos de Composición y Coordinación.

Dos. Deberán ser respetados los derechos reconocidos por ros Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marso, y cuatrocientos cincuenta y cinco/mil no-vecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marso, a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical, Para determinar las vacantes que havan de ser provistas por clección, se reunira en sesión pública y con la debida difusión el órgano electoral competente de la respectiva Entidad, al objeto de celebrar sorteo de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto setecientos veinte/mii novecientos sesenta y seis, de veintiseis de marzo, sevantándose acta certifi-cada en la que se consignarán las incidencias acaecidas y las reclamaciones que se formulen.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

Tres. Los titulares que como consecuencia de la aplicación de los Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiseis de marzo, y cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marzo, deban continuar en sus cargos, terminarán su mandato en la misma fe-

cha que los elegidos en la presente convocatoria.

Artículo segundo.—Las elecciones tendrán lugar dentro de las fechas siguientes:

a) Enlaces sindicales y Vocales de Jurados de Empresa: del discisiete al veintidos de mayo de mil novecientos setenta y uno.

b) Elecciones de Vocales de los órganos colegiados de ámbito local: del catorce al diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

c) Elecciones de Vocales de los órganos colegiados de nivel provincial: del doce al trece de julio de mil novecientos setenta v uno.

d) Elecciones de Vocales de los órganos colegiados de umbito nacional: del catorce al dieclocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

En el calendario electoral se fijarán las fechas de la elec-ción de los Presidentes y, en su caso. Vicepresidentes de los órganos colegiados que anteriormente se mencionan.

Se faculta el Comité Ejecutivo Sindical y a los Consejos Sindicales Provinciales para reclizar los convenientes variaciones en les fechas siempre que no se alteren las subsiguientes fases del proceso electoral.

Artículo tercero.—En el calendario electoral se fijarán las fechas de posesión de quienes hubieren resultado elegidos y de constitución de los órganos de gobierno de las distintas Entidades y ambitos territoriales, cesando simultaneamente quienes havan sido sustituidos.

Artículo cuarto.—La duración del mandato electoral será de cuetro años, contados desde la fecha de posesión a que se refiere el articulo anterior.

Artículo quinto.-Los recursos contra las decisiones de los órganos electorales de los Sindicatos y Entidades sindicales en sus diversos ámbitos o de las distintas esferas territoriales de la Organización Sindical se acomodarán a las disposiciones de régimen juridico de la Ley Sindical y normes que lo desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que, ateniendose a las directrices de carácter general que ha determinado el Congreso Sindical en su sesión de dieciseis de marzo de mil novecientos setenta y uno, dicte las disposi-ciones necesarias al desarrollo de este Decreto. En dichas normas se especificaran las asimilaciones de las organizaciones profesionales existentes a las previstas en la Ley Sindical.

Segunda. Los puestos electivos de Organos o Entidades que, siendo de nueva creación en la Ley Sindical no sustituyan a los ya existentes y requieran para su constitución o funcionamiento el previo desarrollo reglamentario, serán cubiertos, después de promutgarse la normativa correspondiente, conforme a las disposiciones que ai efecto se dicten,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales, ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 652/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Publicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se en-cargue del Despacho de su Departamento el Ministro de In-dustria, don José Maria López de Letona y Núfiez del Pino. Así lo dispongo por el presente Decreto, dadó en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se otorga, por el sislema de cadjudicación directa», el destino que se cita, a favor del Teniente de la Guar-dia C vil don Alvaro Diaz Arocha.

Exemos: Sres: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial dei Estado» nú-mreo 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Bole-

tín Oficial del Estado número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletin Oficial del Estado» núme-ro 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificado-ra de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada se otorga, por adjudicación directa, el destino de Suboficial de la Policia Municipal en el Ayuntamento de Santa Cruz de Tenerife al Teniente de la Guardia Cívil con Alvaro Diaz Arocha, que tiene su destino en la 151.º Comandancia de la Guardia Civil

Fija su residencia en Santa Cruz de Tenerife.

Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2.6 El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para «Servicios Civiles», con la situación de «Colocado», que específica el apartado a) del artículo 17 de la referida Lev debiendo causar baja en la Escala Profesionar y alta en la de Complemento, cuando asi lo disponga el Ministerio del Ejército,

Art. 3.º Para el envio de la Baja de Haberes y Credenciai del destino civil obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boietin Oficial del Estado» número 88).

Lo que comunico a VV. HE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1971. P. D., el General Presidente
de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José
López-Barrón Cerrutí.

Exemos. Sres. Ministros ...